

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501620170036801.
DEMANDANTE: ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ.
DEMANDADAS: PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación que interpuso la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de la sentencia que profirió el 13 de agosto de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en lo que no fue objeto de la alzada. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 229.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la actora que se condene a las demandadas a que le reconozcan y paguen la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Juan Carlos Irurita Tovar, desde el 26 de marzo del 2015, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Juan Carlos Irurita Tovar murió el 26 de marzo del 2015, ostentando

la calidad de pensionado de PORVENIR S.A., la cual le correspondió a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por ser quien presentó la mejor propuesta; que solicitó al Fondo de Pensiones que le reconociera la pensión de sobrevivientes, pero le comunicó que no era posible dado que la pensión de invalidez que le otorgó, fue con la modalidad de renta vitalicia, cuyo pago quedó a cargo de la aseguradora; que el 15 de julio del 2015, reclamó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. la pensión de sobrevivientes pero mediante oficio del 5 de agosto de ese año le informó que no tenía derecho porque en ningún documento consta que fuese la compañera permanente del causante; que por ello, promovió un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho; que convivió con el señor Irurita Tovar por más de 25 años desde 1990 hasta su deceso y fruto de su unión nacieron Luis Felipe y Juan Carlos Irurita Buriticá; que el conocimiento del proceso declarativo correspondió al Juzgado Once de Familia de Cali, se identificó con el radicado 2015-518 y culminó con la sentencia No. 136 del 16 de junio del 2016, favorable a sus pretensiones; que el 21 de junio de 2016 solicitó nuevamente la concesión del derecho aportando la decisión judicial; que el 1 de febrero del 2017 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. la requiere para que aporte documentos, pero a la fecha de presentación de la demanda no ha resuelto su petición.

c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. explicó que la pensión de invalidez se la reconoció al causante porque así lo ordenó el Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali; que él escogió la modalidad de renta vitalicia y autorizó a la A.F.P. a contratarla con aseguradora; que cuando diligenció el formulario únicamente identificó como sus beneficiarios a Juan Carlos Urutia, su hijo y a Ana Milena Tovar, su madre; que por la modalidad de pensión que escogió el pensionado, en marzo de 2014 giró \$123'561.426 a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., estando a su cargo el pago de la prestación desde esa fecha; se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones perentorias de *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva de la AFP PORVENIR"*;

"Buena fe"; "Afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones"; "Prescripción" y la "Innominada o genérica".

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. adujo que solo se obligó a pagar la renta mensual al asegurado o al beneficiario que hubiese designado en la carátula de la póliza, por lo que, en vista que la accionante no se encuentra allí enlistada, no le asiste el derecho que pretende; propuso las excepciones que denominó: *"Alcance del contrato de Seguro de Renta Vitalicia"; "El contrato es ley para las partes"; "Imposibilidad de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para efectuar el pago de la renta sin el lleno de los requisitos"; "Falta de cobertura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993"; "Marco de los amparos y alcance contractual del asegurador" y la "Genérica o Innominada".*

Mediante auto del 5 de marzo del 2018, el Juzgado de conocimiento integró como litisconsorte necesario a Juan Carlos Irurita Buriticá quien dio respuesta a la demanda aceptando todos los hechos, sin oponerse a las pretensiones y sin presentar excepciones.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 13 de agosto del 2019 condenó a la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes, pues consideró que demostró que fue la compañera permanente de Juan Carlos Irurita Tovar; por ello le ordenó pagarla desde el 26 de marzo del 2015, en cuantía del smilmv; calculó el retroactivo que le adeuda; la autorizó a descontar los aportes a salud y la condenó a pagar intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2016.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la auspiciadora judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. la apeló insistiendo en que la actora no figura como beneficiaria del causante; que se debe tener en cuenta la irrevocabilidad que se presume del contrato de renta vitalicia; que esta modalidad no cubre los intereses moratorios; que se le está causando un

empobrecimiento y a la demandante un enriquecimiento sin justa causa; que no es la encargada de reconocer el derecho, pues esa es función de PORVENIR S.A., por lo que sería ella la obligada a pagar los intereses moratorios.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 12 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite de Juan Carlos Irurita Tovar? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios? v). ¿Cuál es la entidad obligada a pagar la prestación?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 73 y siguientes de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que Juan Carlos Irurita Tovar, murió el 26 de marzo del 2015, conforme se observa en el Registro Civil de Defunción (fl.15).

Teniendo en cuenta que no existe controversia en cuanto a que dejó causado el derecho, toda vez que la A.F.P. HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.) le otorgó la pensión de invalidez al causante a través de la comunicación del 4 de marzo del 2010, en cumplimiento de lo que dispuso el Juzgado 20 Penal del Circuito con Conocimiento de Santiago Cali, en la sentencia de tutela que profirió el 10 de febrero de 2010.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En cuanto a este aspecto se refiere, la recurrente afirma que la demandante no tiene derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado, ya que cuando suscribió el contrato con la aseguradora, no la registró como su beneficiaria.

Al respecto, debe recordarse que la modalidad de pensión que escogió el señor Irurita Tovar, actuando a través un tercero, ya que se observa que los documentos de folios 111 a 112 los firmó en su nombre la Dra. Ernestina del Pilar González Grueso, identificada con la cédula No. 31.989.543 y T.P. No. 77.940 del C.S. de la J, es la contenida en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 que establece “[...] *el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la*

aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpretó esta disposición en la Sentencia SL1779-2019, en la que refirió:

"De esta forma, pueden señalarse algunas características propias de esta modalidad de pensión, como son:

- a. Es un contrato celebrado entre el afiliado y una compañía de seguros.*
- b. El contrato se perfecciona con la entrega del capital pensional a la aseguradora.*
- c. El precio del contrato equivale al capital de la cuenta pensional que tenga el afiliado.*
- d. El valor del contrato de renta vitalicia, no puede ser inferior a la pensión mínima, es decir, el 110% del salario mínimo actualizado con el IPC.*
- e. El contrato es irrevocable.*

*Del texto de la norma, se deduce que esta modalidad de pensión es simultáneamente aplicable tanto a las pensiones de vejez, invalidez, como a la de sobrevivientes, ya que se deberá pagar la prestación, a partir del momento en que se presenta el riesgo amparado **hasta que existan beneficiarios con derechos**. Ahora bien, **si no se contara con beneficiarios de ley**, a diferencia del retiro programado, bajo esta modalidad de pensión no se puede transmitir a sus herederos ningún capital pensional. La explicación a esto, es que dicho capital, ya fue transferido a la aseguradora para celebrar el contrato de renta vitalicia” (Resalta la Sala).*

De lo anterior se desprende que aunque si es cierto que no se reportó a la señora Elizabeth Buriticá Muñoz como beneficiaria del señor Juan Carlos Irurita Tovar, conforme se observa en el folio 112, su ausencia en el documento no es por si sola un impedimento para que se estudie su derecho toda vez que la prestación se deberá reconocer a aquellas personas que demuestren la calidad en la que dicen actuar, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que sobre el particular dispone:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del***

pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado"

Descendiendo al caso de autos, la actora afirmó que fue compañera permanente del causante por 25 años, desde el año 1990 hasta la fecha que murió, no obstante, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes le correspondía demostrar que la convivencia perduró como mínimo los 5 años anteriores a su deceso. Para el efecto en la audiencia de práctica de pruebas, fue interrogada por el vocero judicial de PORVENIR S.A. y se escucharon las declaraciones de Ana Milen Tovar Rojas y María Emerita Tovar Barragán.

Examinada la cauda probatoria, no se comparte la valoración que realizó la Juez Unipersonal ni mucho menos la conclusión a la que arribó, puesto que para la Sala no se probó la convivencia de los presuntos compañeros permanentes y en ese sentido, se debe revocar la decisión apelada. Así se dice, por las contradicciones e

inconsistencias que se encontraron en las pruebas, como se pasa a exponer.

En el interrogatorio, la señora Elizabeth Buriticá Muñoz sostuvo que convivió con el causante desde 1990 hasta su fallecimiento, primero en una casa de propiedad de ambos ubicada en la Cra. 26 H Bis No. 125-40, en la que vivieron por espacio de 10 años y cuando él se accidentó en el 2009 se trasladaron junto a sus hijos a la casa de su suegra, en donde se ocuparon de cuidarlo junto a diferentes enfermeras que iban al lugar a suministrarle medicamentos. La señora Ana Milen Tovar Rojas es la madre del pensionado fallecido e indicó que vive en Cra. 2 No. 62-70; afirmó que cuando su hijo tuvo el accidente, lo llevaron a un "*hogar de paso*" y que quienes vivían en su casa eran la demandante y sus dos hijos; que Elizabeth acudía al lugar donde estaba el señor Juan Carlos y colaboraba con el cuidado que le brindaban, ya que permaneció 6 años en coma. Por su parte, la señora María Emerita Tovar Barragán dijo ser la tía del causante y aseveró que aquel pasó sus últimos momentos en la casa de su progenitora; que la actora y la madre del pensionado se turnaban para cuidarlo y además contrataron a una enfermera que les ayudaba.

En sus deponencias, se observan serias contradicciones que no permiten que se les de credibilidad y mucho menos sirven para dar por probado que existió la convivencia que se pregona entre Elizabeth Buriticá Muñoz y Juan Carlos Irurita Tovar, durante sus últimos 5 años de vida, toda vez que mientras ella y María Emerita Tovar Barragán - tía- aseguraron que lo cuidaron en la casa de la madre del causante, ésta última asevera que lo trasladaron a un "*hogar de paso*" y que no estuvo bajo su cuidado en su casa; además, cuando se le preguntó a la demandante por el nombre del enfermero que lo cuidaba dijo que no lo conocían porque iban diferentes personas, sin embargo, la señora María Emerita aseveró que ellas habían contratado a una persona con ese fin.

Por si ello no bastara, si se repara en el formulario de afiliación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS que suscribió Juan Carlos Irurita Tovar el 8 de agosto del 2005, que milita a folio 97, se encuentra que la dirección que reportó como de su residencia es la

Cra. 2 No. 62-70, la cual, como se dijo con anterioridad es donde vive su progenitora; por tanto, no es cierto que viviese con la demandante en la Cra. 26 H Bis No. 125-40, dirección que solo aparece en los reportes de semanas cotizadas por el causante que fueron expedidos por PORVENIR S.A. con posterioridad a su deceso, que obran de folios 115 a 123.

Vistas así las cosas y ante la incertidumbre de donde pasó los últimos 5 años de su vida el señor Juan Carlos Irurita Tovar, quien según lo manifestaron las deponentes y además, se consignó en el acápite de hechos de la Sentencia de Tutela que profirió el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Santiago de Cali, el 10 de febrero del 2010 (fl.103), se encontraba imposibilitado porque el accidente automovilístico le ocasionó un trauma encefálico, se reitera que se impone revocar la decisión de primera instancia, en tanto no se demostró que su presunta compañera permanente hubiese permanecido a su lado brindándole su apoyo y los cuidados que necesitaba.

Se aclara, que no se está pasando por alto que la Jurisdicción Ordinaria Civil-Familia, mediante la Sentencia del 16 de junio del 2016 declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Juan Carlos Irurita Tovar y la aquí demandante (fls.22-24), no obstante, como se advirtió con anterioridad, para que una persona sea considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por haber sido la compañera permanente del *de cuius* es menester que acredite el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establece la Ley de Seguridad Social.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

a) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte

demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

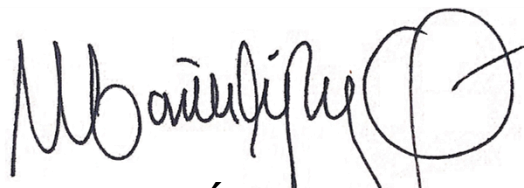
FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, trámite al que se vinculó a **JUAN CARLOS IRURITA BURITICÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

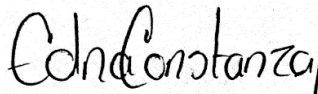
SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de **PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Salvo Voto

Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.